Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

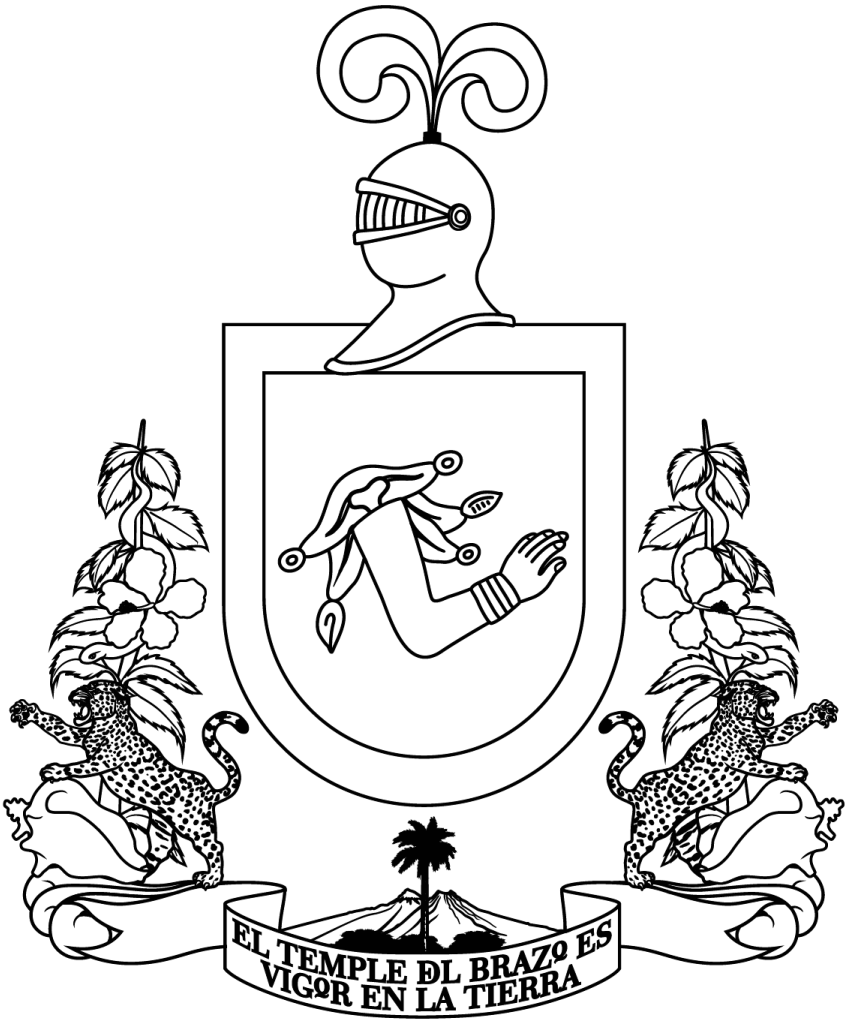
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO NÚM. 2

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

TOMO CX
COLIMA, COLIMA

NÚM. 111
48 págs.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 192.- POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

NÚM. 192.- POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa materia de este dictamen fue presentada al Poder Legislativo del Estado de Colima el 30 de octubre del 2025 y en esa misma fecha, mediante oficio **DPL/701/2025**, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima para su análisis y dictamen.

2. SESIONES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

2.1 El 23 de octubre del 2025, los integrantes de las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental llevaron a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas “Francisco J. Múgica”, para conocer el contenido y alcance de la iniciativa que nos ocupa, reunión a la que asistieron personal de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de la Contraloría General del Estado y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

2.2 La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:30 horas del 05 de noviembre de 2025, en la Sala de Juntas “Francisco J. Múgica”, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en el apartado de exposición de motivos señala lo siguiente:

“…

PRIMERO. *La protección de los datos personales es un derecho fundamental reconocido a nivel global en diversos instrumentos internacionales y constitucionales, cuyo objetivo principal es garantizar la privacidad, dignidad, identidad y libertad de las personas frente al uso y tratamiento de su información personal. En este contexto, el manejo responsable, seguro y transparente de los datos personales por parte de las instituciones públicas se vuelve un imperativo para fortalecer la confianza ciudadana y asegurar el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.*

SEGUNDO. *Los sujetos obligados, entendidos como todas aquellas entidades públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, así como cualquier otro ente que reciba, maneje o administre recursos públicos o realice actos de autoridad, están legal y éticamente comprometidos a resguardar la información personal que se encuentra bajo su posesión o control, derivada del ejercicio de sus*

funciones; sobre todo, en el contexto actual de una sociedad cada vez más interconectada virtualmente, a través de las Tecnologías de la información y la Comunicación (TIC).

***TERCERO.** Es también en las TIC, donde el gobierno de nuestro Estado realiza esfuerzos importantes para acercar dichas tecnologías a toda la sociedad, asegurando cada vez más la disponibilidad de las mismas, para la universalidad de los servicios, particularmente en las zonas de difícil acceso. Lo anterior, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo Colima 2O2l - 2027, específicamente en su Eje 5, de un Gobierno Honesto y Transparente, que plantea una Agenda Digitar inclusiva, donde además de tener un gobierno digitar cercano a la gente, fomente la participación ciudadana y se garantice un manejo responsable, seguro y transparente de los datos personales de cada persona ciudadana por parte de las instituciones públicas, ello, con el objetivo de brindar certeza jurídica y seguridad en las distintas acciones requeridas en la agenda digital y avanzar hacia una sociedad de la información y el conocimiento, que sea inclusiva y sostenible a través de estas TIC, que además permitirá alinear los objetivos, políticas y acciones de manera transversal en esta materia, en todos los niveles de gobierno.*

***CUARTO**. En este sentido, resurta totalmente relevante y pertinente, que el Estado Mexicano procure fehacientemente, que la legislación en dicha materia sea cada vez más robusta y eficiente, fortaleciendo el espectro jurídico de la protección de los datos personales en el sector público y privilegiando la autodeterminación informativa de la ciudadanía hacia el tratamiento de su propia información personal. Es ante este escenario, que el día 20 de diciembre del año 2024, se publicó en el Diario oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, la cual tiene como objetivo central la optimización de la estructura gubernamental por medio de la eliminación de diversos órganos autónomos, redefiniendo competencias administrativas al interior del Ejecutivo Federal.*

***QUINTO**. Consecuencia de lo anterior, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entrando en vigor el 21 de marzo de 2025. En este tenor y con finalidad de continuar con la sinergia legislativa previamente planteada, a nivel local el 16 de agosto de 2025, el Congreso del Estado, realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante decreto número 153, que entre otras disposiciones, ordena en su transitorios realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que correspondan.*

***SEXTO**. En mérito de lo anterior y cumpliendo con el mandato constitucional descrito, es que se emite esta nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima, la cual estará conformada por once títulos con sus respectivos capítulos y ciento cuarenta y seis artículos; tiene como finalidad establecer las bases, principios, derechos, deberes y procedimientos que regirán el tratamiento de datos personales en posesión de los entes públicos, asegurando que dicho tratamiento se realice con estricto apego a los principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad, Información y Responsabilidad, buscando a su vez, armonizar el marco normativo local con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales, garantizando el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esta Ley se constituye como un instrumento esencial para fortalecer la gobernanza democrática, prevenir abusos por parte de la autoridad, promover una cultura de respeto a la privacidad y fomentar prácticas institucionales responsables y seguras en el manejo de información personal.

***SÉPTIMO**. Que, atendiendo a lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 69 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, el presente Decreto fue sometido al proceso de Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, ante la Secretaría de Desarrollo Económico en su calidad de Autoridad de Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado, quien emitió Dictamen Final, mediante el oficio SDE/DGDEI/573/2025 de fecha 23 de octubre del 2025.*

***OCTAVO**. Que, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 35, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, emitió su respectivo dictamen de impacto presupuestal, esto mediante oficio número SPFYA/1224/2025 de fecha 23 de octubre del 2025.*

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY.

Conforme a los artículos 39 fracción II y 58, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 118, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima la Gobernadora del Estado de Colima tiene el derecho de presentar iniciativas ante el Poder Legislativo.

SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ANTICORRUPCIÓN Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracciones II y XVII, 67 fracción III, y 82 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan como objeto expedir leyes en materia de transparencia gubernamental, rendición de cuentas, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TERCERO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de las Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa que propone una nueva la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima integrada por un total de 146 artículos, distribuidos en once títulos con sus respectivos capítulos y cuatro artículos transitorios como se detalla a continuación:

El Título Primero denominado disposiciones generales, consta de un Capítulo único relativo al objeto de la Ley. En este se regula el ámbito de aplicación, el objeto de la ley, definiciones, las bases de interpretación y la supletoriedad de la ley.

El Título Segundo establece los principios y deberes que deberán observar los sujetos obligados y se integra con dos capítulos, el primero regula los principios que se deben observar en el tratamiento de datos personales y el segundo trata de los deberes en el que se establecen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que se deben adoptar para la protección de los datos personales.

El Título Tercero menciona los derechos de las personas titulares y su ejercicio y se integra por tres capítulos. El capítulo I, define los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

En el capítulo II, regula el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, requisitos, procedimientos para solicitar y cancelar. El capítulo III, trata de la portabilidad de los datos personales, del derecho de la persona titular a obtener una copia de sus datos en formato reutilizable.

El Título Cuarto establece la relación entre el responsable y la persona encargada y contiene un Capítulo Único, que regula la relación jurídica entre el responsable y la persona encargada del tratamiento de datos personales.

El Título Quinto es relativo a las comunicaciones de datos personales, está integrado por un capítulo único que reglamenta el mecanismo de transferencias y remisiones de datos, que siempre será con el consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones que la misma ley establece.

El Título Sexto instaura las acciones preventivas en latería de datos personales. Se integra por dos capítulos, el primero relativo a la adopción de mejores prácticas para la protección de los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos ARCO.

En el capítulo II, regula el uso de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que está limitada a datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones específicas en estas materias o para la prevención o persecución de los delitos, estableciendo medidas de seguridad de alto nivel, que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

En el Título Séptimo se ocupa de las autoridades responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y consta de dos capítulos.

El capítulo I, menciona que cada responsable debe contar con un Comité de Transparencia, que será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, indica sus funciones. El capítulo II, dispone la forma de integración y funciones de la Unidad de Transparencia.

El Título Octavo relativa a las autoridades garantes y consta de tres capítulos. El primero establece las atribuciones de la Contraloría General; el segundo establece la integración, funcionamiento y atribuciones de las autoridades garantes que será conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el tercero menciona la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales y la obligación de capacitar a las personas servidoras públicas en la promoción de la cultura y protección de datos.

El Título Noveno es el relativo a los Procedimientos de impugnación y se integra con dos capítulos, el primero regula el Recurso de revisión como son los requisitos, plazos, causales de procedencia y de sobreseimiento. En el capítulo dos se habla de los criterios de interpretación y el procedimiento para su emisión.

En el Título Décimo, que contiene un Capítulo Único, regula el procedimiento de vigilancia y verificación de las autoridades garantes del cumplimiento de las disposiciones de la ley.

En el Título Décimo Primero se establecen las medidas de apremio y responsabilidades que las autoridades garantes pueden imponer. Se integra por dos capítulos, el primero relativo al procedimiento de aplicación de las medidas de apremio tendientes a asegurar el cumplimiento de las resoluciones; el capítulo segundo dispone las causas para la imposición de sanciones y responsabilidades aplicables por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley."

Finalmente, la iniciativa contiene cuatro artículos transitorios. En el Primero se establece la entrada en vigor de la ley que se dictamina, el Segundo prevé la abrogación de la actual Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en el Tercero se derogan las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente decreto y en el Cuarto se establece que los procedimientos en materia de protección de datos personales ya iniciados ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Contraloría General del Estado de Colima.

CUARTO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto armonizar y dar cumplimiento a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en materia de simplificación orgánica, la cual implicó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que, en el transitorio cuarto, otorgó a las legislaturas de las entidades federativas un plazo de 90 días naturales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, armonicen la normativa local en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley General de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, establece que las Legislaturas de los Estados deberán armonizar su marco jurídico conforme al contenido de dicha Ley General.

En ese sentido, mediante el Decreto No. 153, emitido por este poder legislativo y publicado el 16 de agosto del 2025 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", se dio inicio con la armonización legislativa en nuestro Estado, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales al reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ajustándonos a las disposiciones contenidas en la reforma a la Constitución general en la materia de protección de datos personales, entre ellas la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Colima para crear los organismos garantes de los sujetos obligados en la entidad, que habrán de tutelar del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 5º

A. …

B. …

I. …

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto**, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***

III. …

…

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información pública y a los datos personales, así como procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las autoridades garantes siguientes:

a) Del Poder Ejecutivo, por conducto de la Contraloría General del Estado, por sí o a través del ente que se determine en la ley respectiva, quien también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los municipios de la entidad y las dependencias y entidades de la administración pública paramunicipal;

b) Del Poder Judicial, a través del órgano de control y disciplina, por conducto del ente que determinen mediante la ley, reglamento o acuerdo correspondiente, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de su competencia;

c) Del Poder Legislativo, a través de la contraloría interna, por sí o a través del ente que se determine en la ley o reglamento correspondiente, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de su competencia; y

d) De cada uno de los órganos autónomos previstos en esta Constitución, a través de su órgano interno de control, por conducto del ente que determinen mediante la ley, reglamento o acuerdo correspondiente, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de su competencia.
…

Artículo 13

A. …

B. Se deroga.

Artículo 22

…

I. a la III. …

IV. Se deroga.

V. a la VIII. …

Artículo 34

…

I. a la XX. …

XXI. Elegir en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia, a la presidencia y a las consejerías de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

XXII. a la XXXV. …

Artículo 121

Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador o Gobernadora, las diputadas y los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, las y los miembros de los ayuntamientos, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las Juezas y Jueces del Poder Judicial, las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral, el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, la persona titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y la persona titular de la Fiscalía General del Estado, las Secretarias y los Secretarios de la Administración Pública del Estado, la persona titular de la Consejería Jurídica, y las personas titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.

…

Artículo 126 …

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por una representación del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; las personas titulares del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría General del Estado en su carácter de órgano interno de control del Poder Ejecutivo; por el magistrado o la magistrada que presida el Tribunal de Disciplina Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

II. a la III. …"

En dicho Decreto, el artículo segundo transitorio estableció el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que correspondan, por lo que estamos dentro de dicho plazo constitucional para actualizar el marco jurídico estatal en la materia.

En ese sentido, estas Comisiones Legislativas consideran el presente proyecto como **positivo**, toda vez que su contenido garantiza el derecho a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Se cita lo relativo a la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que se contempla en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6º.- *…*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

…

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación* ***y las entidades federativas****, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. ..

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

…

VIII. *Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.*

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(*…)*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)

***VIII**. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho".*

Como se observa, la propuesta en análisis cuenta con **sustento constitucional**, ya que deriva directamente de las reformas constitucionales a nivel federal y local, que trasladan la tutela del derecho de acceso a la información a la Contraloría o áreas homólogas de los poderes y órganos autónomos, garantizando así que la regulación secundaria sea congruente, jerárquicamente válida y conforme con el nuevo diseño institucional nacional en materia de datos personales.

En cuanto al **sustento legal**, el 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y la reforma al artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Particularmente la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,** estableció en su artículo 2, que tiene como objeto de la misma, entro otros, los siguientes:

I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados;

II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

III. Establecer bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad;

VI. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales;

La citada Ley General establece las bases de la estructura que las Legislaturas de los Estados debemos de observar al momento de armonizar nuestro marco jurídico en materia de protección de datos personales.

Siguiendo dicho cauce legal, el artículo 3º de la referida Ley General, señala lo que debe entenderse como autoridades garantes:

***"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

(…)

II. Autoridades garantes: Órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, de las Entidades Federativas;

(…)"

De esta manera, dentro del contenido de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y encontramos las directrices básicas para la regulación y garantía del derecho a la protección de datos personales, como son los principios y deberes de los sujetos obligados; los derechos ARCO de las personas titulares y su ejercicio; de las responsabilidades de las autoridades en el tratamiento de los datos personales; las unidades de transparencia; autoridades garantes; de los medios de impugnación y su procedimiento, así como de la expedición de

criterios de interpretación; las medidas de apremio y sanciones que pueden imponerse; y la obligación que establece el Transitorio Décimo Noveno para que las entidades federativas armonicen su marco jurídico conforme a la misma.

Situación que, con la aprobación del Dictamen que se propone, se estaría cumpliendo con el mandato que la Constitución General y la local impusieron en los citados artículos transitorios.

Por lo que, la propuesta en análisis cuenta con **sustento legal** en su contenido, al contemplar, como se observa en el considerando segundo de este instrumento, con el diseño y las bases establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. DEL CRITERIO TÉCNICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La iniciativa en análisis hace referencia e incluye anexo el Criterio Técnico emitido por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante oficio SPFYA/1224/2025, en el que menciona lo siguiente:

"…

1. La Dirección General de Egresos, emitió el siguiente:

"DICTAMEN."

*"Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y artículo 16 y 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; se emite el siguiente Dictamen: **POSITIVO**, en el entendido que el gasto adicional que, en su caso derive la implementación de iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, se realizará con cargo al presupuesto aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos vigente, a la Contraloría General del Estado, autoridad garante local, y a los sujetos obligados." (sic)*

2. Por otro lado, la Dirección de Planeación, de la Dirección General de Planeación, manifestó:

"1.-De acuerdo con lo establecido en el PED 2021-2027, la iniciativa con proyecto de Decreto, se alinea al mismo dentro del Eje 5: Gobierno Honesto y Transparente, en la temática de "Combate a la corrupción e impunidad" desde la estrategia de "Generar acciones estratégicas que permitan vigilar el debido uso y la distribución equitativa de los recursos públicos, con transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, en todos los entes de la administración pública de Colima", así mismo, a través de líneas de acción que especifican: "Poner en marcha y generar un modelo de gobierno donde la honestidad, la transparencia, la rendición de cuentas y la austeridad sean clave para el combate a la corrupción" y "Generar certidumbre jurídica y aplicar todas las leyes y reglamentos, sin excepción alguna. De ser necesario, se tendrá que revisar y reformar la legislación necesaria, donde se combata de fondo la corrupción y se pueda visibilizar, ante los ojos de la ciudadanía, la expedición de la justicia pronta, oportuna y expedita". (sic)

*En mérito de lo anterior, **se considera** viable la iniciativa sujeta a estudio, por impactar ésta presupuestalmente de manera positiva y estar alineada al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027."*

A la iniciativa también se anexó el Dictamen de Análisis de Impacto Regulatorio ex -ante de la propuesta regulatoria de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima que emitió la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del oficio SDE/DGDEI/573/2025, en el que se menciona medularmente lo siguiente:

"…

*Que, conforme a los artículos 73, y 75 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, la propuesta regulatoria denominada "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE COLIMA" **Se determina PROCEDENTE LA EXENCIÓN** de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio toda vez que **no se identifican costos de cumplimiento para los particulares**, ni creación o modificación de trámites administrativos, obligaciones o sanciones adicionales. Asimismo, se hace constar que la propuesta armoniza el marco jurídico estatal con la Ley General en la materia y cumple con los principios y objetivos de la mejora regulatoria, previstos en los artículos 7, 8, 9, y 62 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios al respetar la legalidad y la jerarquía normativa, principios de certeza jurídica, transparencia, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, economía y mejora continua.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad de Mejora Regulatoria;

R E S U E L V E:

Primero. *Emitir Dictamen Final Procedente de Exención del AIR ex ante de la propuesta regulatoria, "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE COLIMA".*

..."

QUINTO. CONCLUSIONES.

Los integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras consideramos que con esta nueva ley estaremos consolidando el bloque de constitucionalidad en materia de protección de datos personales en posesión de las autoridades y coincidimos con los motivos expuestos en la iniciativa ya que la nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima se ajusta a los cambios constitucionales en materia de simplificación orgánica y a la estructura que contempla la Ley General en la materia.

En tal sentido se establece con claridad las atribuciones y obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, quienes deberán tener dentro de su estructura orgánica un Comité de Transparencia responsable de supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales y de dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Contraloría General o las Autoridades garantes, estas últimas tendrán la atribución de sustanciar y resolver los recursos de revisión

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras resolvemos de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 192

ARTÍCULO ÚNICO: Se **expide** la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley.

La presente ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5o., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Colima.

Artículo 2. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene como objeto regular el derecho a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, estableciendo los principios, bases, procedimientos, mecanismos y garantías para el efectivo ejercicio del derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales.
2. Tiene por objetos específicos los siguientes:
 I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;
 II. Distribuir competencias entre la Contraloría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
 III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado, los municipios y los partidos políticos con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Definiciones.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderán por:

I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. **Autoridad(es) garante(s):** Los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos de la Entidad;

III. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

IV. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. **Bloqueo:** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. **Contraloría:** Contraloría General del Estado;

X. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. **Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XII. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XIII. **Días:** Días hábiles;

XIV. **Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XVI. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XIX. **Medidas compensatorias**: Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. **Persona Encargada:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

XXV. **Persona Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales;

XXVI. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. **Responsable:** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXIX del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXIX. **Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal;

XXX. **Supresión:** Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

XXXIII. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Artículo 4. Aplicación Material de la Ley.

1. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Fuentes de acceso Público.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

 I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

 II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

 III. Los diarios, gacetas, boletines o periódicos oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

 IV. Los medios de comunicación social;

 V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables; y

 VI. Las demás que así se califiquen por otras disposiciones normativas aplicables.

2. Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. Garantía de Privacidad de datos Personales.

1. El Estado y sujetos obligados garantizarán la privacidad de los individuos y deberán velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

2. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Datos Personales Sensibles.

1. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

2. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Interpretación.

1. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las resoluciones y sentencias vinculantes, así como tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Artículo 9. Supletoriedad.

1. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus municipios, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

2. Así mismo, en cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo se observarán lo lineamientos, directrices y demás normatividad que establezca la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, que determinen en las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a las Autoridades garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Artículo 10. Parámetro de configuración normativa.

1. La regulación contenida en esta ley y la normatividad que de ella derive seguirá los principios, bases, mecanismos y procedimientos constitucionales federal y estatal establecidos en dicha materia y los de la Ley General, sin perjuicio de la normatividad establecida en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial lo relativo al derecho de protección de datos personales.

Artículo 11. Acuerdos institucionales especializados.

1. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas y de los sectores social y privado que pudieran auxiliarles a la recepción y trámite de las solicitudes inherentes a la protección de datos personales. Los sujetos obligados promoverán, en su caso, que la información relativa a la protección de datos personales se realice en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible que hagan más eficiente, efectivo y eficaz la protección de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 12. Principios Relevantes en Materia de Datos Personales.

El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 13. Principio de Licitud.

1. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Principio de Finalidad.

1. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
2. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 15. Principio de Lealtad.

1. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 16. Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales.

1. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 18 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

 I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

 II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y

 III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

2. En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 17. Formas de Manifestación del Consentimiento.

1. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.
2. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.
3. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.
4. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18. Supuestos en los que no se Necesita el Consentimiento del Titular.

1. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

 I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

 II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

 III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 19. Principio de Calidad.

1. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
2. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Artículo 20. Plazos de Conservación.

1. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.
2. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.
3. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
4. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 21. Principio de Proporcionalidad.

1. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 22. Objeto del Aviso de Privacidad.

1. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 23. Modalidades de Aviso de Privacidad.

1. El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.
2. Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.
3. Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Contraloría.

Artículo 24. Aviso de Privacidad.

1. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

 I. La denominación y el domicilio del responsable;

 II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

 III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

 IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

 V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

 VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

 VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

 a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y

 b) Las finalidades de estas transferencias;

 VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular; y

 IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

2. Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 25. Aviso de Privacidad Simplificada.

1. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

2. La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 26. Principio de Responsabilidad.

1. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 27, de esta Ley, para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, a la Contraloría General o a las Autoridades garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 27. Mecanismos para el Cumplimiento del Principio de Responsabilidad.

1. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

 I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

 II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

 III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y

VII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES

Artículo 28. Medidas de Seguridad en el Tratamiento de Datos Personales.

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 29. Consideraciones Previstas en las Medidas de Seguridad.

1. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de personas titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 30. Actividades para Establecer y Mantener las Medidas de Seguridad.

1. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 31. Sistema de Gestión para las Medidas de Seguridad.

1. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

2. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 32. Elementos del Documento de Seguridad.

1. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 33. Actualización del Documento de Seguridad.

1. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; e

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 34. Acciones a Realizarse en Caso de Vulneración a la Seguridad.

1. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 35. Vulneración a la Seguridad.

1. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 36. Bitácora de las Vulneraciones a la Seguridad.

1. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que describan los datos siguientes:

I. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva;

II. Nombre del responsable o responsables;

III. Describir en qué consistió la vulneración a la seguridad;

IV. La fecha en la que ocurrió;

V. El motivo de esta;

VI. Número de vulneración o recurrencia de estas;

VII. Nombre de la persona encargada cuando la vulneración de seguridad devenga de un tratamiento de datos personales efectuado por el responsable; y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Obligación del Responsable de Informar las Vulneraciones a la Contraloría General y a las autoridades Garantes según corresponda.

1. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a la Contraloría General y a las Autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 38. Información que debe Otorgar el Responsable al Titular.

1. El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto; y

VI. La demás información que se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. Controles sobre Confidencialidad.

1. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

2. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

Artículo 40. Ejercicio de los Derechos ARCO.

1. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 41. Derecho de la persona Titular al Acceso a sus Datos Personales.

1. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 42. Supuestos en que Opera la Rectificación y Corrección de Datos Personales.

1. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser:

 I. Inexactos;

 II. Incompletos; y

 III. No se encuentren actualizados.

Artículo 43. Derecho de la persona Titular a la Cancelación de Datos Personales.

1. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 44. Supuestos en los que Opera la Oposición al Tratamiento de Datos Personales.

1. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

 I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

 II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

Artículo 45. Recepción y Trámite de Solicitudes.

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 46. Requisitos para el Ejercicio de los Derechos ARCO.

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

3. En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

4. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 47. Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO.

1. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 48. Costo de Certificación y Reproducción.

1. Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.
2. Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.
3. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.
4. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 49. Plazo para dar Respuesta a las Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO.

1. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.
2. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.
3. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO del derecho de portabilidad de datos personales, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 50. Requisitos de la Solicitud.

1. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
 - I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y
 - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilité la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 51. Disposiciones Comunes a solicitudes de Derechos ARCO.

1. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
2. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Contraloría General o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.
4. La Contraloría General y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.
5. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 52. Prevención para Subsanar Omisiones.

1. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Contraloría General o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.
3. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 53. Solicitud de Cancelación.

1. Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Artículo 54. Solicitud de Oposición.

1. En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 55. Incompetencia del Responsable.

1. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, de conformidad con el artículo 57 para su reconducción.

Artículo 56. Inexistencia de Datos Personales.

1. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 57. Reconducción de la solicitud.

1. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 58. Tratamiento Específico de Datos Personales.

1. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 59. Causas de Improcedencia del Ejercicio de los Derechos ARCO.

1. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
 I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
 II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 III. Cuando exista un impedimento legal;
 IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
 V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de Colima y sus municipios; o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta diez días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 49 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 60. Negativa de Trámite o Falta de Respuesta.

1. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 61. Tratamiento de datos Personales por Vía Electrónica.

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

2. Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA

Artículo 62. Persona Encargada del Tratamiento de los Datos Personales.

1. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

2. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

Artículo 63. Requisitos del Contrato o Instrumento Jurídico Formalizado entre la persona Responsable y la Persona Encargada.

1. En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o al organismo garante, realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales; y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 64. Responsabilidades de la Persona Encargada.

1. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 65. Subcontratación.

1. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

2. Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

3. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

4. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

5. En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 66. Tratamiento de Datos Personales por la Persona Encargada.

1. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

 I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

 a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

 b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

 c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio; y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos; e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

2. En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 67. Consentimiento para la Transferencia de Datos Personales.

1. Toda transferencia de datos personales, sea esta Nacional o Internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 18, 69 y 70 de esta Ley.

Artículo 68. Formalización de la Comunicaciones, Transferencias y Remisiones de Datos Personales.

1. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a estos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 69. Transferencias de Datos Personales Nacionales.

1. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente, en virtud de que por recibir los datos personales adquiere el carácter de responsable.

Artículo 70. Transferencias de Datos Personales Internacionales.

1. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 71. Previsiones Generales de las Trasferencias de Datos Personales.

1. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la persona titular.
2. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y persona encargada no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

Artículo 72. Excepción al Consentimiento del Titular respecto a las Transferencias de Datos Personales

1. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:
 I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
 II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
 III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
 IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
 V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
 VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
 VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;
 VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley; o
 IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.
2. La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

Artículo 73. Acciones Preventivas y Mejores Prácticas.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, personas encargadas u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:
 I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
 II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
 III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
 IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
 V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y
 VI. Demostrar ante la Contraloría General o las Autoridades garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 74. Validación y Reconocimiento de Mejores Prácticas.

1. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Contraloría General o las Autoridades garantes deberá:

 I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Contraloría General o la Autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia; y

 II. Ser notificado ante la Contraloría General o las Autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

2. La Contraloría General o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Contraloría, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 75. Deber de Presentar Evaluaciones de Impacto para la Protección de Datos Personales.

1. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante la Contraloría General o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

2. El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Contraloría General o la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia.

Artículo 76. Factores que Determinan el Tratamiento Intensivo o Relevante de Datos Personales.

1. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

 I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

 II. Se traten datos personales sensibles; y

 III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 77. Emisión de Criterios Adicionales.

1. La Contraloría General o la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

 I. El número de personas titulares;

 II. El público objetivo;

 III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

 IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 78. Plazo para la Presentación de las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales.

1. Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante la Contraloría General o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 79. Plazo para la Emisión del Dictamen de las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales.

1. La Contraloría General o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.
2. El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 80. Casos en que no será Necesario Realizar la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales.

1. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

CAPÍTULO II
DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 81. Datos Personales e Instancia de Seguridad, Procuración Administración de Justicia

1. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.
2. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 82. Obligación de Cumplir con los Principios en el Tratamiento de Datos Personales.

1. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley, y disipaciones jurídicas aplicables.

Artículo 83. Comunicaciones Privadas.

1. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 84. Medidas de Seguridad de Nivel Alto.

1. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 85. Aspectos Generales del Comité de Transparencia.

1. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 86. Funciones del Comité de Transparencia.

1. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
 I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
 II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
 IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
 V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
 VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda;
 VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales;
 VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.
2. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 87. Funciones de la Unidad de Transparencia en Materia de Protección de Datos Personales.

1. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y demás normativa aplicable, que tendrá además las siguientes funciones:
 I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
 II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
 IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
 V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y
 VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

2. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

3. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 88. Acciones Afirmativas para Grupos Vulnerables.

1. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO
AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I
DE LA CONTRALORÍA

Artículo 89. Atribuciones de la Contraloría.

1. La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;

III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las Autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

VIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;

IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XVI. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XVII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XVIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;

XIX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XX. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;

XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXIV. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXVI. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXVII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional;

XXIX. Cooperar con otras autoridades a nivel local estatal o municipal para combatir conductas relacionadas con el tratamiento indebido de datos personales;

XXX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XXXI. Celebrar convenios con las Autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; y

XXXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 90. Integración, Procedimiento y Funcionamiento de las Autoridades Garantes.

1. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91. Atribuciones de la Autoridades Garantes.

1. Las Autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Presentar petición fundada a la Contraloría General para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Suscribir convenios de colaboración con la Contraloría General para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV. Solicitar la cooperación de la Contraloría General en los términos del artículo 89, fracciones XXVII y XXIX de la presente Ley; y

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 92. Capacitación.

1. Los responsables deberán colaborar con la Contraloría General y las Autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 93. Obligaciones de capacitación.

1. La Contraloría General y las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de este;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Contraloría General y las Autoridades garantes en sus tareas sustantivas; y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 94. Recurso de Revisión.

1. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante las Autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

 I. Por escrito libre en el domicilio de las Autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

 II. Por correo certificado con acuse de recibo;

 III. Por formatos que al efecto emitan las Autoridades garantes, según corresponda;

 IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o

 V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes, según corresponda.

2. Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. Acreditación de Identidad del Titular.

1. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

 I. Identificación oficial;

 II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,

 III. Mecanismos de autenticación autorizados por la Contraloría General o las Autoridades Garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

2. El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Actuación y Acreditación de la Personalidad del Representante.

1. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

 I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante la Contraloría General o las Autoridades garantes; y

 II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

 III. Cualquier otra forma que se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 97. Interés Jurídico en la Interposición del Recurso de Revisión de Personas Fallecidas.

1. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. Notificaciones del Recurso de Revisión.

1. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 99. Tipos de Notificación.

1.- Las notificaciones podrán efectuarse de la siguiente manera:

 I. Personalmente en los siguientes casos:

 a) Se trate de la primera notificación;

b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;

d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y

e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores;

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante; o

V. Por cualquier otro medio que se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables y en lo no previsto conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus municipios.

Artículo 100. Cómputo de Plazos.

1. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 101.- Preclusión.

1. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Autoridad Garante.

Artículo 102. Requerimiento de Información.

1. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes, según corresponda, establezcan.

Artículo 103. Consecuencias de la Negativa o Entorpecimiento de las Actuaciones de las Autoridades Garantes.

1. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 104. Medios de Prueba.

1. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y

VIII. La presunciones legal y humana.

2. Las Autoridades Garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 105. Plazo para Interponer el Recurso de Revisión.

1. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 49 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 106. Procedencia del Recurso de Revisión.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 107. Requisitos del Escrito para Interponer el Recurso de Revisión.

1. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

2. Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de la Contraloría General o, en su caso, de las Autoridades Garantes.

3. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 108. Conciliación.

1. Una vez admitido el recurso de revisión, la Contraloría General o, en su caso, las Autoridades Garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

2. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la Contraloría General o, en su caso, las Autoridades Garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 109. Procedimiento de la Conciliación entre las Partes.

1. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la presente Ley, la Contraloría General o la Autoridad garante promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

 a) Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia;

 b) La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

 Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

 c) Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la Contraloría General o la Autoridad garante, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada;

 d) La Contraloría General o la Autoridad garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación;

 e) La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes;

 f) De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

 g) Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión;

 h) Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

 i) De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la Contraloría General o, en su caso, las Autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

 j) El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, la Contraloría General o la Autoridad garante, reanudará el procedimiento.

Artículo 110. Plazo de Resolución del Recurso de Revisión.

1. La Contraloría General o las Autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

2. El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 111. Suplencia de la Queja en el Procedimiento del Recurso de Revisión.

1. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 112. Requerimiento de documentación o Información Faltante en el Procedimiento del Recurso de Revisión.

1. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 107 de la presente Ley y la Contraloría General y las Autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.
2. La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.
3. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Contraloría General y las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 113. Determinaciones en el Recurso de Revisión.

1. Las resoluciones de la Contraloría General o, en su caso, de las Autoridades garantes podrán:

 I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

 II. Confirmar la respuesta del responsable;

 III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; u

 IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

2. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a la Contraloría General o, en su caso, a las Autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.
3. Ante la falta de resolución por parte de la Contraloría General, o en su caso, de las Autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.
4. Cuando la Contraloría General o, en su caso, las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 114. Causales de Improcedencia del Recurso de Revisión.

1. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

 I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 94 de la presente Ley;

 II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

 III. La Contraloría General o, en su caso, las Autoridades Garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

 IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 106 de la presente Ley;

 V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

2. El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 115. Causas de Sobreseimiento del Recurso de Revisión.

1. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 116. Efectos de las Notificaciones de la Resolución del Recurso de Revisión.

1. La Contraloría General y las Autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, en su portal web oficial a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 117. Efectos de las Resoluciones de la Contraloría General y las Autoridades Garantes.

1. Las resoluciones de la Contraloría General y las Autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Artículo 118. Medios de Impugnación de la Resolución del Recurso de Revisión.

1. Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 119. Criterios de Interpretación.

1. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Contraloría General podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

2. La Contraloría General podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 120. Los Criterios de Interpretación se Compondrán.

1. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

2. Todo criterio que emita la Contraloría General deberá contener una clave de control para su debida identificación.

3. Deberá prevalecer los criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones conforme a la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 121. Facultad de Verificación.

1. La Contraloría General y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de esta.
2. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Contraloría General o, en su caso, de las Autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.
3. El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 122. Inicio de las Facultades de Verificación.

1. La verificación podrá iniciarse:

 I. De oficio cuando la Contraloría General o las Autoridades Garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes;

 II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso;

 III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

2. Previo a la verificación respectiva, la Contraloría General o las Autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 123. Denuncias por Violaciones a la Ley.

1. El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

Artículo 124. Improcedencia de la Facultad de Verificación.

1. La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Artículo 125. Requisitos de la Denuncia por Violaciones a la Ley.

1. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

 I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

 II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

 III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

 IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y

 V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

2. La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda.
3. Una vez recibida la denuncia, la Contraloría General y las Autoridades garantes, según corresponda, deberán acusar de recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 126. Procedimiento de Verificación y Plazo de Conclusión.

1. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la Contraloría General o las Autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

2. Para la verificación en instancias de seguridad pública estatal o municipales, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 127 de la presente Ley.

3. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Artículo 127. Medidas Cautelares.

1. La Contraloría General o las Autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

2. Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Contraloría General o las Autoridades garantes según corresponda.

Artículo 128. Conclusión del Procedimiento de Verificación.

1. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la Contraloría General o las Autoridades garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 129. Procedimiento Voluntario de Verificación.

1. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 130. Cumplimiento de las Resoluciones.

1. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Contraloría General o las Autoridades garantes, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Séptimo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Artículo 131. Medidas de Apremio.

1. La Contraloría General o las Autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

 I. La amonestación pública; o

 II. La multa, equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Contraloría General y las Autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen estas.

3. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Contraloría General o las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 140 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 132. Requerimientos al Superior Jerárquico.

1. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

2. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 133. Aplicación de las Medidas de Apremio.

1. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por la Contraloría General y las Autoridades garantes, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 134. Efectividad de las Multas.

1. Las multas que fijen la Contraloría General y las Autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 135. Calificación de las Medidas de Apremio.

1. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la Contraloría General y las Autoridades garantes deberán considerar:

 I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Contraloría General o las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

 II. La condición económica de la persona infractora; y

 III. La reincidencia.

2. La Contraloría General o las Autoridades garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 136. Reincidencia.

1. En caso de reincidencia, la Contraloría General o las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble.

2. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 137. Plazo Para Aplicar las Medidas de Apremio.

1. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 138. Amonestación Pública.

1. La amonestación pública será impuesta por la Contraloría General o las Autoridades Garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 139. Requerimiento de Información al Infractor para Cuantificar las Multas.

1. La Contraloría General o las Autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas la Contraloría General o las Autoridades Garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 140. Medios de Defensa Legal en Contra de la Imposición de las Medidas de Apremio.

1. En contra de la imposición de medidas de apremio proceden los medios de defensa previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios o el juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable respectiva.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 141. Causas de Sanción.

1. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 24 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 38 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Contraloría General o las Autoridades Garantes; y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refieren los artículos, 55 fracción VIII y 88 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

2. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

3. En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

4. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 142. Dar Vista a la Autoridad Competente.

1. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 143. Independencia de las Responsabilidades Administrativas.

1. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

2. Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

3. Para tales efectos, la Contraloría General o las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 144. Vistas por Incumplimiento de Fideicomisos o Fondos Públicos.

1. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la Contraloría General o la Autoridad Garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

2. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Contraloría General o la Autoridad garante competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 145. Infractores con Calidad de Persona Servidora Pública.

1. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Contraloría General o la Autoridad Garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

2. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Contraloría General o a la Autoridad Garante, según corresponda.

3. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Contraloría General o la Autoridad garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

 I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad; y

 II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

4. La denuncia y el expediente deberán remitirse a la Unidad Administrativa Competente de la Contraloría General, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Contraloría General o la Autoridad Garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 146. Denuncias por la presunta comisión de delitos.

1. La Autoridad garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, emitida mediante decreto número 330 que se publicó el día 26 de julio de 2017, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados de carácter Estatal y municipal que contravengan a los dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. Los procedimientos en materia de protección de datos personales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL), se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Contraloría General del Estado de Colima.

La C. Gobernadora del Estado de Colima, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA
SECRETARIA
Firma.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 06 (seis) del mes de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

SIN TEXTO

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

León Felipe Chávez Orozco
Encargado del Despacho de la Dirección General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500